```
1Capítulo I: BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD
 3Artículo 1º.- Los hombres nacen libres e iguales en
  dignidad y derechos.
 5La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.
 7El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios
  a través de los cuales se organiza y estructura la
  sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para
  cumplir sus propios fines específicos.
 9El Estado está al servicio de la persona humana y su
  finalidad es promover el bien común, para lo cual
  debe contribuir a crear las condiciones sociales que
  permitan a todos y a cada uno de los integrantes de
  la comunidad nacional su mayor realización espiritual
  y material posible, con pleno respeto a los derechos
  y garantías que esta Constitución establece.
10
11Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional,
  dar protección a la población y a la familia,
  propender al fortalecimiento de ésta, promover la
  integración armónica de todos los sectores de la
  Nación y asegurar el derecho de las personas a
  participar con igualdad de oportunidades en la vida
  nacional.
12
13Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera
  nacional, el escudo de armas de la República y el
  himno nacional.
14
```

16
17Artículo 4°.- Chile es una república democrática.
18
19Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

15Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario. Su

que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

territorio se divide en regiones. La Ley propenderá a

21El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

22

```
1Constitución Política de la República de Chile (2020)
 3Nota: Versión actualizada al 27 de agosto de 2020.
 5Santiago, 17 de septiembre de 2005
 7DECRETO SUPREMO Nº 100 /
 9VISTO: En uso de las facultades que me confiere el
  artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la
  Constitución Política de 1980,
11DECRETO: Fíjase el siguiente texto refundido,
  coordinado y sistematizado de la Constitución
  Política de la República:
12
13Capítulo I: BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD
15Artículo 1º.- L<mark>a</mark>s <mark>persona</mark>s nacen libres e iguales en
  dignidad y derechos.
17La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.
18
19El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios
  a través de los cuales se organiza y estructura la
  sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para
  cumplir sus propios fines específicos.
```

200
21El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

23Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

25Artículo 2º.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

27Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

28
29La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.
30
31Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo

de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

33Artículo 4°.- Chile es una república democrática. 34

35Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

37El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

- 23Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.
- 24
- 25Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
- 27La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. 28
- 29Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
- 31Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
- 33Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.
- 35Artículo 8°.- Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.
- 37Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.
- 39Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.
- 41Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, popular, lo perderán, además, de pleno derecho.
- 43Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.
- 45La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

- 39Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
- 41Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
- 43La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.
- 45Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
- 47Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
- 49Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.
- 51Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

- 53Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- STEL Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.
- 57Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su

45 46 47Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. 48 49Una lev de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. 50 51No procederá respecto de estos delitos la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales. 53Capítulo II: NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA 55Artículo 10.- Son chilenos: 571°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 58 592°.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, <mark>hallándo</mark>se <mark>cualquiera</mark> de <mark>ésto</mark>s en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno; 60 613°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile; 62 634°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y 64 655°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. 66 67La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. 68 69Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde: 711°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en

el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que

su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo

hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a

medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes. 58 59Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. 60 61Una lev de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. 62 63Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo. 64 65Capítulo II: NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA 66 67Artículo 10.- Son chilenos: 68 691°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 70 712°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4°; 72 733°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y 754°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

57función pública. Asimismo, podrá considerar otras

76 77La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

78 79Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde: 80

811°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

71establecido en <mark>el Nº 4º del mismo artículo.</mark>

73La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

752º.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

773°.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

78 79<mark>4°.- Por c</mark>ancelación de la carta de nacionalización, y 80

 $815^{\circ}$ .- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

83Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.
84

85Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

87Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

89La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

91Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

93Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

81

832°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

853°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

87<mark>4</mark>°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

88
89Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

91Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

93Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

95La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

97Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

99Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

100
101Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

103Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

104 105Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario<mark>,</mark> secreto y

94 95Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución. 96 97Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende: 98 991°.- Por interdicción en caso de demencia; 100 1012°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, v 102 1033°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8º de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de diez años, contado desde la declaración del Tribunal. 104 105Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde: 106 1071°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; 1092°.- Por condena a pena aflictiva, y 110 1113°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

112 113Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2º podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que <mark>hubier</mark>en perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

115Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. 116

117El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

118Capítulo III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

121

119 120Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1221°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

105voluntario.

106

107Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

108

109Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

110

1111º.- Por interdicción en caso de demencia;

112

1132°.- Por hallarse la persona <mark>acu</mark>sada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, v

114

1153°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

116

117Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde: 118

1191°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

1212°.- Por condena a pena aflictiva, y

120 122

1233°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

124

125Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

126

127Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

128

129Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

131El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

132

133Capítulo III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

134

135Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

136

1371°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

- 124La ley protege la vida del que está por nacer.
- 125
- 126La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.
- 128Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo; 129
- 1302°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.
- 131
- 132Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
- 133
- 1343°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 135
- 136Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.
- 137
- 138La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.
- 139
- 140Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.
- 141
- 142Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso tramitado. Corresponderá al siempre las garantías de un procedimiento.
- 143
  144La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
- 145 146Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita
- en ella;
- 1484°.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.
- 149
- 150La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares.
- 152Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

- 139La ley protege la vida del que está por nacer.
- 141La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.
- 143Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo; 144
- 1452°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.
- 146
- 147Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
- 148
- 1493°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 150
- 151Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.
- 152 153La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría
  - naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las
- 154
- 155Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
- 156
- 157Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
- 158
- 159Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
- 160
- 161La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- 162
- 163Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
- 164
- 165Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;
- 166
- 1674°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;
- 168

- 1545°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;
- 155
- 1566°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- 157
- 158Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.
- 159
- 160Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.
- 161
- 1627°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.
- 163
- 164En consecuencia:
- 165
- 166a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- 167
  168b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
  169
- 170c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siquientes.
- 171
- 172Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;
- 173
- 174d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.
- 175
- 176Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.
- 177
- 178Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;
- 179
- 180e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por

- 1695°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;
- 170
- 1716°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- 172
- 173Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.
- 174
- 175Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones:
- 176
- 1777°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.
- 178
- 179En consecuencia:
- 180
- 181a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- 182
- 183b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- 184
- 185c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siquientes.
- 186
- 187Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;
- 188
- 189d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.
- 190
- 191Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.
- 192
- 193Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;
- 194
- 195e) La libertad <mark>de</mark>l <mark>imputado</mark> procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el

180el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

181

182f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

183

184g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

185

186h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

187

188i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemmizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemmización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

189

1908°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

191

192La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

193

1949°.- El derecho a la protección de la salud.

195

196El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

197

198Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

199

200Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado;

201

20210°.- El derecho a la educación.

203

204La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

206Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. 195juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

196

197La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

198

199f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

200

201g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

203h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

204

205i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

206

2078°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

208

209La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

210

2119°.- El derecho a la protección de la salud.

212

213El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

214

215Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

216

217Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

218

219Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

220 22110°.- El derecho a la educación.

222

223La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

224

225Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

208La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

209

210Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

211

212Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

213

21411°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

215

- 216La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. 217
- 218La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

219

220Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

221

222Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

223

22412°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

225

226La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

227

228Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

229

230Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

231

232El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

233

234Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de est<mark>os</mark> medio<mark>s</mark> de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

226

227Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

228

229La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

230

231Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

232

233Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

234

23511º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

236

- 237La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. 238
- 239La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

240

241Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

242

243Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

244

24512°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

246

- 247La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. 248
- 249Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

- 251Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. 252
- 253El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.
- 255Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

236La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas;

237

 $23813^{\circ}.-$  El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

239

240Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

241

24214°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

243

24415°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

245

246Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

247

248Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

249

250Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida

256

257La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

258

25913°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

260

261Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía:

262

26314°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

264

26515°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

266

267Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

268

269Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

270

271Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

272

273Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

2/4

275La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

250ley orgánica constitucional;

251

25216°.- La libertad de trabajo y su protección.

253

254Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

255

256Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

257

258Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

259

260La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en

261

262No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

263

26417°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan

275 276

277Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del articulo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

278

279Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

280

28116°.- La libertad de trabajo y su protección. 282

283Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

284

285Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

286

287Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

288

289La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

290

291No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

292

29317°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan

- 264la Constitución y las leyes;
- 265

- 26618°.- El derecho a la seguridad social.
- 267
- 268Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. 269
- 270La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.
  271
- 272El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;
- 27419°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.
- 276Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

  277
- 278La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas;
- 28020°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- 281
  282En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
  283
- 284Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
- 286Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal;
- 287
  28821°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
- 289
  290El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;
- 29222°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
  293
- 294Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 29623°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza

- 293la Constitución y las leyes;
- 294
- 29518°.- El derecho a la seguridad social. 296
- 297Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.
- 298
- 299La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.
- 300
- 301El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;
- 30319°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.
- 304
  305Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el s<mark>o</mark>lo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.
- 306 307La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;
- 30920°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- 310
  311En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
- 313Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
- 314
  315Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;
- 316
  31721°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
- 319El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;
- 320
  32122º.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- 323Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 324
  32523°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza

296ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

297

298Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

299

30024°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

301

302Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

30:

304Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

305

306A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

307

308El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

309

310Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será

325ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

326

327Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes:

328

32924°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

330

331Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

32

333Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

334

335A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

336

337La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

338

339El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

340

341Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será

310establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

311

312Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ello; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. 313

314El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

315

316La exploración, la explotación o el beneficio de los vacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. 317

318Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la lev. otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; 319

32025°.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

322El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la lev.

323

324Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

326Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y 327

32826°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. 329

330<mark>Se exceptúan las normas relativas</mark> a los <mark>estad</mark>os de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla.

341establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

342

343Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

345El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

346

347La exploración, la explotación o el beneficio de los vacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

348 349Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; 350

35125°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

352

353El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

354

355Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

357Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y 358

35926°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

361Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1° 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto,

331

332Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

333

334Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº <mark>8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto <mark>arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</mark></mark>

335

336Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

337

338Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

339

340El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

341

342Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

343

344Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

345

346El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

347

348Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

349

350Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad

36119°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

362

363Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

364

365Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

366

367Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

368

369El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

3/0

371Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. 372

373Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

374

375El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

376

377Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

378

379Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad

350y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

351

352La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

353

354Capítulo IV: GOBIERNO

355

356Presidente de la República

357

358Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

359

360Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto, la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

361

362El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación.

363

364Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

365

366El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

367

368El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni <mark>en los últimos noventa</mark> d<mark>ías de</mark> su período, sin acuerdo del Senado.

369

370En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

371

372Artículo 26.- El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

373

374Si la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

375

376Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. 379y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

380

381La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

383Capítulo IV: GOBIERNO

384

385Presidente de la República

386

387Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

388

389Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

390

391El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

392

393Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

394

395El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

396

397El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

398

399En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

400

401Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

402

403Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

404

405Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

TUC

378Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda.

379

380El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

381

382El Congreso Pleno, reunido en sesión pública <mark>noventa</mark> día<mark>s después de l</mark>a <mark>primera o única elección</mark> y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

383

384En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

385

386Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

87

388Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N° 7°, expedirá las órdenes convenientes

407En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

408

409Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

410

411Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

412

413El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

414

415El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

416

417En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

418

419Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

120

421Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

422

423Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

424

425En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

388para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones.

389

390 Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

391

392En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el período a que se refiere el inciso segundo del artículo 25°. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará la regla de subrogación a que se refiere el inciso anterior. El Presidente así designado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

393

394Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

395

396Artículo 31.- El Presidente designado por el <mark>Senad</mark>o o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá disolver la Cámara de Diputados.

397

398Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

399

4001°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

401

4022°.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;

425

426

427Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

428

429Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

**4**30

431El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

432

433Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

434

435El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

436

437En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

438

439No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

440

441El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

442

443Artículo 31.- El Presidente designado por el <mark>Congres</mark>o Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

444

445Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

446

4471°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

448

4492°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

```
403
```

4043°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

405

4064°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;

407

4085°.- Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

409

4106°.- Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

411

4127°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

413

4148°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propia del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

415

4169°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y a los alcaldes de su designación;

417

41810°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto éstos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

419

420<mark>11º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;</mark>

421

42212°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

423

42413°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

425

42614°.- Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponda designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución:

427

42815°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

429

43016°. - Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

431

4321<mark>7°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y</mark>

450

4513°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

452

4534°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128:

454

4555°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

456

4576°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

458

4597°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;

460

4618°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

462

4639°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

464

46510°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

466

46711°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

468

46912°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

470

47113°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

472

47314°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

474

4751<mark>5</mark>°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y

- 432ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre éstos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere; 433
- 4341<mark>8</mark>°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 94; 435
- 43619°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- 438<mark>20</mark>°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; 439
- 440<mark>21°.- Declarar la guerra, previa autorización por</mark> ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
- 44222°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con éstos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
- 444Ministros de Estado

443

447

449

- 446Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.
- 448La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.
- 450El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional. 451
- 452Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
- 453 454En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.
- 455 456Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
- 458Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la

- 475ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere; 476
- 4771<mark>6</mark>°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105; 478
- 47917°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- 480 481<mark>18</mark>°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- 482 483<mark>19</mark>°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
- 484 4852<mark>0</mark>°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
- 486 487Ministros de Estado

490

- 488 489Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.
- 491La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.
- 492 493El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.
- 495Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
- 496 497En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.
- 498 499Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
- 500 501Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la

- 458sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.
- 459
- 460Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

462Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

463Bases generales de la Administración del Estado 464

465Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizara la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurara tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

466

467Cualquier persona que sea lesionada en sus de<mark>rechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.</mark>

501sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

502

503Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

504

505Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

506

507Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

508

509Artículo 37 bis.- A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

510

511Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

512

513Bases generales de la Administración del Estado 514

515Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

516

517Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

518

519Artículo 38 bis.— Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

520

personas:

522

523a) Un ex Ministro de Hacienda.

524

525b) Un ex Consejero del Banco Central.

468 Estados de excepción constitucional

470Artículo 39.- Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

471

472Artículo 40.- 1°.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

473

4742°.- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

475

476El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirse modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

477

478Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

479

480Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

481

482La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitara en conformidad a las normas precedentes.

483

4843°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

485

486<mark>Dicho</mark> estado <mark>no podrá exceder</mark> de <mark>noventa días, pudiendo declar</mark>arse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

487

4884°.- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

489

490<mark>5°.- El</mark> Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si

526

527c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.

528

529d) Un ex Presidente de <mark>un</mark>a de <mark>las ramas que integran el Congres</mark>o Nacional.

530

531e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

532

533<mark>Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios</mark> de <mark>los senadores en ejercicio</mark>.

534

535Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

536

537Estados de excepción constitucional

538

539Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

540

541Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

542

543El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

544

545Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

546

547La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el

490 concurren las causales que permiten su declaración.

491

4926°.- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

497

494Artículo 41.- 1°.- Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

495

Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

497

498La medida de traslado de<mark>berá cumplirse</mark> en <mark>localidades urbanas que reúna</mark>n las condiciones que la <mark>ley determine</mark>.

499

5003°.- Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

501

502El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

503

504En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

505

5064°.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de

547Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

548

549Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

551El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin defecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del

552

artículo 40.

553Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

554

555Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso sequndo del artículo 40.

556

557Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

558

559El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

560

561Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

562

563Por la declaración de estado de <mark>sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad</mark> de locomoción y arrestar a las personas en su<mark>s propias moradas o en lugares que</mark> la ley determine y que no

506la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

507

508<mark>5°.- Por la declaración del estado de catástrofe</mark> el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, v adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

5106°.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedaran bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

512El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

514<mark>7°.- Las medidas que se adopten durante los estados</mark> de excepción, que no tengan una duración determinada, <mark>no podrán </mark>prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3° de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.

516En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

5188°.- Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de <mark>lo</mark>s atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

5209°.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

521Capítulo V: CONGRESO NACIONAL

522

523Artículo 42.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

524Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

563sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

564

565Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de <mark>locomoción</mark> y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que <mark>sean</mark> necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

566

567<mark>Por la declaración del </mark>estado de emergencia, <mark>el</mark> Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

569Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

570

571Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los <mark>mismos</mark>.

573Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, <mark>sin perjuicio</mark> de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, <mark>respecto</mark> de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales <mark>a través</mark> de los recursos que corresponda.

574

575Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de <mark>su</mark>s atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

576

577Capítulo V: CONGRESO NACIONAL

578

579Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

580

581Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado 582

- 526Artículo 43.- La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

- 527
  528La Cámara de Diputados se renovara en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5° del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.
- 530Artículo 44.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
- 532Artículo 45.- El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.
- 534Los senadores elegidos por votación directa duraran ocho años en su cargo y se renovaran alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.
- 536<mark>El Senado estará integrado también por:</mark>
- 537
  538a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;
- 540b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

- 583Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
- 584 585La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
- 586
  587Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
- 589Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
- 590
  591Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.
- 592
  593Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.
- 595Artículo 51. Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
- 596
  597Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.
- 598
  599Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en
  el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán
  ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un
  período. Para estos efectos se entenderá que los
  diputados y senadores han ejercido su cargo durante
  un período cuando han cumplido más de la mitad de su
  mandato.
- 601Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
  602
- 603Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
- 604
  605Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el

541

542c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

543

544d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;

545

546e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

54.

548f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

549

550Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo duraran en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

551

552La designación de éstos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.

553

554No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

555

556Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con de<mark>recho</mark> a sufragio, tres años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

557

558Artículo 47.- Se entenderá que los diputados y senadores tienen por el sólo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

559

560Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuaran conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

561

562Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizara la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la

605respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

606

607El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

608

609El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

610

611En ningún caso procederán elecciones complementarias.

612

613Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

614

615<mark>Artículo 52.- Son atribuciones</mark> ex<mark>clusivas</mark> de la Cámara de Diputados:

616

6171) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

618

619a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

620

621Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

622

623En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

624

625b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

626

627La asistencia de<mark>l Ministro será obligatoria y deberá responder a las pregunt</mark>as y consultas que motiven su c<mark>itación</mark>, y

562vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durara en sus funciones el término que le faltaba al que origino la vacante.

563

564Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

565

566<mark>Artículo 48.- Son atribucione</mark>s <mark>exclusivas</mark> de la Cámara de Diputados:

567

5681) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectaran la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta.

569

570Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

571

5722) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

573

574a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

575

576b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

577

578c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

579

580d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

581

582e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

583

584La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

627

628

629c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

630

631Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

632

633No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

634

635La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

636

6372) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

638

639a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara:

640

641b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

643c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

544

642

645d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

646

647e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

648

649La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

586Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

587

588Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

589

590En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

591

592Atribuciones exclusivas del Senado

593

- 594Artículo 49.- Son atribuciones exclusivas del Senado: 595
- 5961) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.
- 598El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.
- 600La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

601

602Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

603

604El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

605

6062) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

607

6083) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

609

- 6104) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2º de esta Constitución; 611
- 6125) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

613

617

- 614Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- 6166) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

650

651Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

652

653Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

654

655En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes

treinta días siguientes.

657Atribuciones exclusivas del Senado

658

- 659Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado: 660
- 6611) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. 662
- 663El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.
- 665La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

666

667Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

668

669El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

670

6712) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

672

6733) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

674

- 6754) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número  $\frac{3}{6}$ ° de esta Constitución; 676
- 6775) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

678

679Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

680

6816) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

- 6187) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
- 6208) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 8° del artículo 82;
- 621 6229) Ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, y

635

- 623 62410) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite. 625
- 626El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos de Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones.
- 627 628Atribuciones exclusivas del Congreso
- 630Artículo 5<mark>0</mark>.- Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 631
  6321) Aprobar o desechar los tratados internacionales
  que le presentare el Presidente de la República antes
  de su ratificación. La aprobación de un tratado se
  someterá a los trámites de una ley.
- 633
  634Las medidas que el Presidente de la República adopte
  o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un
  tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del
  Congreso, a menos que se trate de materias propias de
  ley.
- 636En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

- 6837) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
- 6858) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;
- 686
  6879) Aprobar, en sesión especialmente convocada al
  efecto y con el voto conforme de los dos tercios de
  los senadores en ejercicio, la designación de los
  ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y
  del Fiscal Nacional, y
- 688 68910) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.
- 691El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos de<mark>l</mark> Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.
- 692 693Atribuciones exclusivas del Congreso 694
- 695Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:
- 6971) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.
- 699El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. 700
- 701El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
- 703Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.
- 705Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.
- 707Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

```
637
```

6382) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2º del artículo 40 de esta Constitución.

639

640Funcionamiento del Congreso

641

642Artículo 51.- El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrara el 18 de septiembre.

643

644Artículo 52.- El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislación ordinaria o durante el receso parlamentario.

645

646Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.

647

648Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

649

650Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

651

652El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

653

654Artículo 53.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en

708

709En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

710

Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

712

713De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

714

715En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

716

7172) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

718

719Funcionamiento del Congreso

720

721Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

722

723En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

724

725La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

726

727Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

728

729Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

730

731Artículo 56 bis.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

732

733El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

```
654 ejercicio.
                                                               733
655
                                                                734
656Cada una de las Cámaras establecerá en su propio
   reglamento la clausura del debate por simple mayoría
657Normas comunes para los diputados y senadores
                                                               735Normas comunes para los diputados y senadores
659Artículo 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni
                                                               737Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni
   a senadores:
                                                                  a senadores:
660
                                                                738
6611) Los Ministros de Estado;
                                                               7391) Los Ministros de Estado;
662
                                                               740
6632) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y
                                                                7412) Los <mark>gobernadores regional</mark>es, los <mark>delegados</mark>
                                                                  presidenciales regionales, los delegados
   los miembros de los consejos regionales y comunales;
                                                                   presidenciales provinciales, los alcaldes, los
                                                                   consej<mark>er</mark>os regionales, <mark>los concejales</mark> y <mark>los</mark>
                                                                  subsecretarios;
664
                                                               742
6653) Los miembros del Consejo del Banco Central;
                                                               7433) Los miembros del Consejo del Banco Central;
666
                                                                744
                                                                7454) Los magistrados de los tribunales superiores de
6674) Los magistrados de los tribunales superiores de
   justicia, los jueces de letras y los funcionarios que
                                                                  justicia y los jueces de letras;
   ejerzan el ministerio público;
668
                                                               746
6695) Los miembros del Tribunal Constitucional, del
                                                                7475) Los miembros del Tribunal Constitucional, del
   Tribunal Calificador de Elecciones y de los
                                                                  Tribunal Calificador de Elecciones y de los
   tribunales electorales regionales;
                                                                  tribunales electorales regionales;
670
                                                               748
                                                               7496) El Contralor General de la República;
6716) El Contralor General de la República;
                                                               750
672
6737) Las personas que desempeñan un cargo directivo de
                                                               7517) Las personas que desempeñan un cargo directivo de
   naturaleza gremial o vecinal, y
                                                                  naturaleza gremial o vecinal;
                                                                752
                                                               7538) Las personas naturales y los gerentes o
                                                                  administradores de personas jurídicas que celebren o
                                                                   caucionen contratos con el Estado;
                                                                7559) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los
                                                                  fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
                                                               756
674
                                                               757<mark>10</mark>) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la
6758) Las personas naturales y los gerentes o
                                                                  Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de
Carabineros, el Director General de la Policía de
   administradores de personas jurídicas que celebren o
   caucionen contratos con el Estado.
                                                                  Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las
                                                                   Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad
```

676 677Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta dos años después del acto electoral.

678 679Artículo 5<mark>5</mark>.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

680 681Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. 682

683Por el sólo hecho de resultar electo, el diputado o

Pública. 758 759Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en <mark>una elección</mark> no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta <mark>un</mark> año después del acto electoral.

760 761Artículo 5<mark>8</mark>.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

762 763Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. 764

765Por el s<mark>o</mark>lo hecho de su proclamación por el Tribunal

683senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el sólo hecho de incorporarse al Senado significara la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.

684

685Artículo 56.- Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

686

687Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

688

689Artículo 57.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

690

691Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

692

693La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

694

695Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

696

697Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

698

699Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la

765Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

766

767Artículo 5<mark>9</mark>.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

768

769Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

770

771Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

772

773Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

774

775La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

776

777Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

778

779Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

780

781Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número

- 699<mark>Constitución Política</mark> del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas. 700
- 701Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.
- 702
  703Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.
- 704
  705Artículo 58.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
- 706
  707Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.
- 708 709En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
- 711Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.
- 712
  713Artículo 59.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.
- 714 715Materias de Ley 716

- 717Artículo 6<mark>0</mark>.- Sólo son materias de ley: 718
- 7191) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales; 720
- 7212) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 7233) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

- 781<mark>15º del artículo 19, e</mark>n los <mark>cual</mark>es se <mark>aplicarán las sanciones allí contempla</mark>das.
- 782
- 783Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.
- 784
  785Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59
- 786
  787Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

respecto de los Ministros de Estado.

- 788
  789Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
- 790
  791Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.
- 792
  793En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
- 795Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.
- 797Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.
- 798 799Materias de Ley
- 800

- 801Artículo 6<mark>3</mark>.- Sólo son materias de ley:
- 8031) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales; 804
- 8052) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; 806
- 8073) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

- 7254) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 7275) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

- 728
- 7296) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
  730
- 7317) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
- 732 733Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central; 734
- 7358) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
- 736 737Esta disposición no se aplicará al Banco Central; 738
- 7399) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
  740
- 74110) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
  742
- 74311) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 74512) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 74713) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de ál:
- 748
  74914) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 750 75115) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República; 752
- 75316) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;
- 75517) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
- 756
  75718) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

- 8094) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social; 810
- 8115) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 812 8136) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 814
  8157) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
- 816
  817Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco
  Central;
- 818
  8198) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
- 820 821Esta disposición no se aplicará al Banco Central; 822
- 8239) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 824
  82510) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 826 82711) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 82912) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 83113) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él:
- 832 83314) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 834 83515) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 836
  83716) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.
- 838
  839 Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;
- 840
  84117) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
- 842 84318) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

75919) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

760

76120) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

762

763Artículo 61.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

764

765Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

766

767La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

768

769La ley que otorque la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

770

771A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de éstos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

772

773Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

774

775Formación de la ley

777Artículo 62.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

779Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

780

781Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.

782

783Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

7851°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos

84519) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

846

84720) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

848

849Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

850

851Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

852

853La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

854

855La ley que otorque la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

856

857Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

858

859A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

860

861Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

862

863Formación de la ley

865Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

867Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

868

869Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

870

871Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

8731°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos

- 785de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 786
- 7872°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 7893°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
- 7914°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
- 792
  7935°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y
  794
- 7956°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
  796
- 797El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
- 799Artículo 63.- Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten los preceptos constitucionales, necesitaran para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

- 800
  801Las leyes de quórum calificado requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
- 802
  803Artículo 64.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

- 873de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 874
- 8752°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 876
  8773°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
- 8794°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
- 880
  8815°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y
- 8836°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
- 884
  885El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
- 886 887Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.
- 889 Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.
- 891Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
- 893Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.
- 895Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

805El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos: sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

806

807La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

809No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

811Artículo 65.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerara desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

812

13Artículo 66.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.

814

815Aprobado un proyecto en la Cámara de <mark>su origen,</mark> pasara inmediatamente a la otra para su discusión.

816

817Artículo 67.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasara por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

818

819Artículo 68.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

897El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

898

899La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

900

901No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

902

903Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

904

905Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

906

907Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

908

909Aprobado un proyecto en la Cámara de <mark>su</mark> origen, pa<mark>sará inmediatamente</mark> a la <mark>ot</mark>ra para <mark>su discusión</mark>.

910

911Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser

820

821Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formara una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen aprueba las adiciones o modificaciones de la Cámara revisora si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

822

823Artículo 69.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

824

825Artículo 70.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

826

827En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

828

829Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

830

831Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

832

833Artículo 71.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

911aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

912

913Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

914

915Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

916

917Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

918

919Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

920

921En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

922

923Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

924

925Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

926

927Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

928

835Artículo 72.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siquiente.

836

837La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

838

839La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

840

841Capítulo VI: PODER JUDICIAL

842

843Artículo 73.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

844

845Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

846

847Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

848

849La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

850

851Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional, determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

929La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

930

931Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

932

933La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

934

935La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

936

937Capítulo VI: PODER JUDICIAL

938

939Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

940

941Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

942

943Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

944

945La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

946

947Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

948

949La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

950

951La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

952

953Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

954

955En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta

853La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

854

855Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustara a los siguientes preceptos generales.

856

857Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupara un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenaran en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

859Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a

propuesta en terna de la Corte Suprema.

860

861Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. 862

863El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupara un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenaran en atención al mérito de los candidatos.

955<mark>dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.</mark> 956

957Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

958

959La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.

960

961Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

962

963La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

964

965Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

966

967Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

968

969La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

970

971Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

972

973Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

975El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

865Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

866

867Artículo 76.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

868

869Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

870

871Artículo 77.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

976

977La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

978

979Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

980

981Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

982

983Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

984

985Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

986

987No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

988

989En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

990

991La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

992

993Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

994

995Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

996

997Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus

```
997 facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar
    resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma
    que establezca la ley orgánica constitucional
    respectiva.
998
999Capítulo VII: MINISTERIO PÚBLICO
1000
1001Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado,
   con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos
   constitutivos de delito, los que determinen la
participación punible y los que acrediten la
    inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la
    acción penal pública en la forma prevista por la ley.
    De igual manera, le corresponderá la adopción de
   medidas para proteger a las víctimas y a los
   testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones
   jurisdiccionales.
1002
1003El ofendido por el delito y las demás personas que
    determine la ley podrán ejercer igualmente la acción
1004
1005El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas
    a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la
    investigación. Sin embargo, las actuaciones que
    priven al imputado o a terceros del ejercicio de los
    derechos que esta Constitución asegura, o lo
    restrinjan o perturben, requerirán de aprobación
    judicial previa. La autoridad requerida deberá
    cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá
    calificar su fundamento, oportunidad, justicia o
   legalidad, salvo requerir la exhibición de la
    autorización judicial previa, en su caso.
1007El ejercicio de la acción penal pública, y la
    dirección de las investigaciones de los hechos que
    configuren el delito, de los que determinen la
    participación punible y de los que acrediten la
    inocencia del imputado en las causas que sean de
    conocimiento de los tribunales militares, como
    asimismo la adopción de medidas para proteger a las
    víctimas y a los testigos de tales hechos
    corresponderán, en conformidad con las normas del
   Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas,
    a los órganos y a las personas que ese Código y esas
   leves determinen.
1009Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional
   determinará la organización y atribuciones del
   Ministerio Público, señalará las calidades y
   requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales
    para su nombramiento y las causales de remoción de
    los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la
    Constitución. Las personas que sean designadas
    fiscales no podrán tener impedimento alguno que las
    inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los
   fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al
   cumplir 75 años de edad.
1011La ley orgánica constitucional establecerá el grado
    de independencia y autonomía y la responsabilidad que
   tendrán los fiscales en la dirección de la
   investigación y en el ejercicio de la acción penal
    pública, en los casos que tengan a su cargo.
1012
1013Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por
    el Presidente de la República, a propuesta en quina
   de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado
    por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en
    sesión especialmente convocada al efecto. Si el
    Senado no aprobare la proposición del Presidente de
    la República, la Corte Suprema deberá completar la
    quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del
   rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se
    apruebe un nombramiento.
1014
1015El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años
    de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de
```

edad y poseer las demás calidades necesarias para ser

873No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuara en su cargo hasta el término de su período.

874

875En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicaran al Presidente de la República para su cumplimiento.

8/

877El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

878

879Artículo 78.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

880

881Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.

882

883Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

884

885Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

886

887 Capítulo VII: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

888

889Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la

1015ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siquiente.

1016

1017Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

1018

1019Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de la<mark>s</mark> regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

1020

1021Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

1022

1023Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el periodo siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

1024

1025Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

1026

1027Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

1028

1029Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

1030

1031Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

1032

1033La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

889 siguiente forma:

890

891a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas:

892

893b) Un abogado designado por el Presidente de la República;

894

895c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional:

896

897d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

898

899Las personas referidas en las letras b), c) y d)
deberán tener a lo menos quince años de título,
haberse destacado en la actividad profesional,
universitaria o pública, no podrán tener impedimento
alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de
juez, estarán sometidas a las normas de los artículos
55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de
diputado o senador, así como también con la calidad
de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.
Además, en los casos de las letras b) y d), deberán
ser personas que sean o hayan sido abogados
integrantes de la Corte Suprema por tres años
consecutivos, a lo menos.

900

901Los miembros del Tribunal duraran ocho años en sus cargos, se renovaran por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

902

903Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

904

905Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

906

907En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

908

909El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptara sus acuerdos por simple mayoría y fallara con arreglo a derecho.

910

911<mark>Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.</mark>

1033

1034

1035Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

1036

1037Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

1038

1039Capítulo VIII: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1040

1041Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

1042

1043a) Tres designados por el Presidente de la República.

1044

1045b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

1046

1047c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

1048

1049Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

1050

1051Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

1052

1053En caso que un miembro de<mark>l</mark> Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

1054

1055El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá

912

913Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

914

9151°.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

916

9172°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

918

9193°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

926

9214°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

922

9235°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

924

9256°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

926

9277°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

928

9298°.- Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

930

9319°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;

932

93310°.- Resolver sobre la<mark>s inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;</mark>

934

93511°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

1055funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

1056

1057Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

1058

1059Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1060

10611°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

1062

10632°.- Resolver sobre las cuestiones de
 constitucionalidad de los autos acordados dictados
 por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el
 Tribunal Calificador de Elecciones;

1064

10653°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

1066

10674°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley:

1068

10695°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

1070

10716°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

1072

10737°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

1074

10758°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

1076

10779°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

1078

107910°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado

93712°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

938

939El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribucion<mark>es indicadas en los números 7º, 8º, 9º</mark> y 10°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviara al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

940

941En el caso del número 2°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de

1020

108111°.- Informar al Senado en los casos a que se

refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

1079adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

1082

108312°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

108513°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

1086

108714°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

1088

108915°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

1090

109116°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

1092

1093En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

1095<mark>En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer</mark> de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

1096

1097En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

1098

1099El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

1100

1101El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

942

943El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

944

945El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

947En el caso del número <sup>3°</sup>, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

948

949En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contado desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

950

951El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

952

953Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijara en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

954

955En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los

1102

1103En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

1104

1105En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

1106

1107El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

1108

1109Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

1110

1111En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

1112

1113En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

1114

1115En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

1116

1117En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

1118

1119Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

- 955sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.
- 957<mark>En el caso del número 9°, el Tribunal sólo podrá conocer</mark> de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o <mark>de</mark> la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- 959Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8°, y 10° de este artículo.
- 961Sin embargo, si en el caso del número 8º la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- 963En el caso del número 1<mark>1</mark>°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de<mark>l Presidente</mark> de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.
- 964
  965En el caso del número 12°, el Tribunal sólo podrá
  conocer de la materia a requerimiento de cualquiera
  de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días
  siguientes a la publicación o notificación del texto
  impugnado.
- 966
  967Artículo 83.- Contra las resoluciones del Tribunal
  Constitucional no procederá recurso alguno, sin
  perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a
  la ley, rectificar los errores de hecho en que
  hubiere incurrido.
  968
- 969Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5° y 12° del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedara sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.
- 971Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.
- 973Capítulo VIII: JUSTICIA ELECTORAL
- 975Artículo 84.- Un tribunal especial, que se denominara Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamara a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

- 1119
- 1120
  1121Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
- 1122 1123<mark>En el caso del número 12º, e</mark>l requerimiento de<mark>berá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</mark>
- 1125En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá
  conocer de la materia a requerimiento del Presidente
  de la República o de no menos de diez parlamentarios
  en ejercicio.
- 1126
  1127En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá
  conocer de la materia a requerimiento de cualquiera
  de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días
  siguientes a la publicación o notificación del texto
  impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a
  decretos que excedan la potestad reglamentaria
  autónoma del Presidente de la República también podrá
  una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir
  dicho requerimiento.
- 1128
  1129El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.
- 1130
  1131En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.
- 1132 1133Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.
- 1134
  1135Las disposiciones que el Tribunal declare
  inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el
  proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.
- 1136
  1137En el caso del Nº 16º del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.
- 1138
  1139Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.
- 1140 1141<mark>Capítulo IX: SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL</mark> 1142 1143Artículo 94 bis.- Un <mark>organismo autónomo, con</mark>

1143personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la

administración, supervigilancia y fiscalización de

```
los procesos electorales y plebiscitarios; del
                                                                cumplimiento de las normas sobre transparencia,
                                                                límite y control del gasto electoral; de las normas
                                                                sobre los partidos políticos, y las demás funciones
                                                                que señale una ley orgánica constitucional.
                                                            1144
                                                            1145La dirección superior del Servicio Electoral
                                                                corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá
                                                                de forma exclusiva las atribuciones que le
                                                                encomienden la Constitución y las leyes. Dicho
                                                                Consejo estará integrado por cinco consejeros
                                                                designados por el Presidente de la República, previo
                                                                acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de
                                                                sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán
                                                                diez años en sus cargos, no podrán ser designados
                                                                para un nuevo período y se renovarán por
                                                                parcialidades cada dos años.
                                                            1146
                                                            1147Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte
                                                                Suprema, a requerimiento del Presidente de la
                                                                República o de un tercio de los miembros en ejercicio
                                                                de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la
                                                                Constitución o a las leyes, incapacidad, mal
                                                                comportamiento o negligencia manifiesta en el
                                                                ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del
                                                                asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y
                                                                para acordar la remoción deberá reunir el voto
                                                                conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
                                                            1148
                                                            1149La organización y atribuciones del Servicio Electoral
                                                                serán establecidas por una ley orgánica
                                                                constitucional. Su forma de desconcentración, las
                                                                plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán
                                                                establecidos por una ley.
                                                            1150
                                                            1151<mark>Artículo 95.- Un </mark>tribunal especial, que se denominar<mark>á</mark>
                                                                Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del
                                                                escrutinio general y de la calificación de las
                                                                elecciones de Presidente de la República, de
                                                                diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a
                                                                que dieren lugar y proclamará a los que resulten
                                                                elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los
                                                                plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que
                                                                determine la ley.
976
                                                            1152
977Estará constituido por cinco miembros designados en
                                                            1153Estará constituido por cinco miembros designados en
   la siquiente forma:
                                                                la siquiente forma:
979a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema,
                                                            1155a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados
   elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas,
                                                                por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad
   por la mayoría absoluta de sus miembros;
                                                                que determine la ley orgánica constitucional
                                                                respectiva, y
980
981b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la
   forma señalada precedentemente y que reúna los
   requisitos que señala el inciso segundo del artículo
982
                                                            1156
983c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de
                                                            1157b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de
   Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no
                                                                Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados
                                                                o del Senado por un período no inferior a los 365
   inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.
                                                                días, designado por la Corte Suprema en la forma
                                                                señalada en la letra a) precedente, de entre todos
                                                                aquéllos que reúnan las calidades indicadas.
984
                                                            1158
985Las designaciones a que se refieren las letras b) y
                                                            1159Las designaciones a que se refiere la letra b) no
   c) no podrán recaer en personas que sean
                                                                podrán recaer en personas que sean parlamentario,
   parlamentario, candidato a cargos de elección
                                                                candidato a cargos de elección popular, Ministro de
   popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido
                                                                Estado, ni dirigente de partido político.
   político.
986
                                                            1160
987Los miembros de este tribunal durar<mark>a</mark>n cuatro años en
                                                            1161Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en
   sus funciones y les serán aplicables las
                                                                sus funciones y les serán aplicables las
   disposiciones de los artículo 5<mark>5</mark> y 5<mark>6</mark> de esta
                                                                disposiciones de los artículo<mark>s</mark> 5<mark>8</mark> y 5<mark>9</mark> de esta
   Constitución.
                                                                Constitución.
                                                            1162
989El Tribunal Calificador procederá como jurado en la
                                                            1163El Tribunal Calificador procederá como jurado en la
```

989apreciación de los hechos y sentenciar<mark>a</mark> con arreglo a derecho.

990

991Una ley orgánica constitucional regular<mark>a</mark> la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

992

993Artículo 85.- Habrá tribunales electores regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la lev.

994

995Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

997Los miembros de éstos tribunales durar<mark>a</mark>n cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

998

999Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciar<mark>a</mark>n con arreglo a derecho.

1000

1001La ley determinará las demás atribuciones de <mark>é</mark>stos tribunales y regular<mark>a</mark> su organización y funcionamiento.

1002

1003Artículo <mark>86.- Anualmente, se destinara</mark>n en la <mark>l</mark>ey de Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de éstos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

1004

1005Capítulo <mark>I</mark>X: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 1006

1007Artículo 87.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinara y juzgara las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevara la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

1009El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

1010

1011Artículo 88.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomara razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representara la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En

1163apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

1164

1165Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

1166

1167Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

1168

1169Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

1170

1171Los miembros de <mark>e</mark>stos tribunales durar<mark>á</mark>n cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

1172

1173Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciar<mark>á</mark>n con arreglo a derecho.

1174

1175La ley determinará las demás atribuciones de <mark>e</mark>stos tribunales y regular<mark>á</mark> su organización y funcionamiento.

1176

1177Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

1178

1179Capítulo X: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1181Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinara y juzgara las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevara la contabilidad general de la Nación, y desempeñara las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

1182

1183El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

1184

1185Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En

1011ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

1012

1013Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

1014

1015Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

1016

1017En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

1018

1019Artículo 89.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuaran considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

1020

1021Capítulo X: FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

1022

1023Artículo 90.- Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

1024

1025Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

1026

1027Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

1028

1029Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

1030

1031Artículo 91.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

1032

1033Artículo 92.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum 1185ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

1186

1187Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

1188

1189Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

1190

1191En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

1192

1193Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

1194

1195Capítulo X<mark>I</mark>: FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

1196

1197Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

1198

1199Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones.

Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

1200

1201Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

1202

1203Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

1204

1205Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que senale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta

1206

1207Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los 1033calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

1034

1035El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

1036

1037Artículo 93.de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General
Director de Carabineros serán designados por el
Presidente de la República de entre los cinco
oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan
las calidades que los respectivos estatutos
institucionales exijan para tales cargos; duraran
cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados
para un nuevo período y gozaran de inamovilidad en su
cargo.

1038

1039En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

1040

1041Artículo 94.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuaran por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada institución.

1042

1043El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuaran en conformidad a su ley orgánica.

1044

1045 Capítulo XI: CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

1046

1047Artículo 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros.

1048

1049Participaran también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.

Actuara como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

1050

1051El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerara a sus integrantes con derecho a voto.

1052

1053Artículo 96.- Serán funciones del Consejo de

1207órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

1208

1209Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

1210

1211El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

1212

1213Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

1214

1215<mark>El ingreso, l</mark>os nombramientos, ascensos y retiros <mark>en Investigacione</mark>s se efectuar<mark>á</mark>n en conformidad a <mark>su</mark> ley <mark>orgánica</mark>.

1216

1217Capítulo XII: CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

1218

1219Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

1220

1221En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

1222

1223Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

1224

1225El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

1226

1227Las actas del Consejo <mark>serán públicas, a menos que la</mark>

```
ConstitucionDeChile - Pinochet 1980.txt - ConstitucionDeChile - Lagos 2020.txt
1053Seguridad Nacional:
                                                                1227 mayoría de sus miembros determine lo contrario.
1054
                                                                1228
1055a) Asesorar al Presidente de la República en
                                                                1229Un reglamento dictado por el propio Consejo
                                                                     establecerá las demás disposiciones concernientes a
    cualquier materia vinculada a la seguridad nacional
    en que éste lo solicite;
                                                                     su organización, funcionamiento y publicidad de sus
                                                                     debates.
1056
                                                                1230
1057b) Representar, a cualquiera autoridad establecida
                                                                1231Capítulo XIII: BANCO CENTRAL
    por la Constitución, su opinión frente a algún hecho,
    acto o materia, que a su juicio atente gravemente en
    contra de las bases de la institucionalidad o pueda
    comprometer la seguridad nacional;
                                                                1232
1059c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 14 del artículo 60;
                                                                1233Artículo 108. - Existirá un organismo autónomo, con
                                                                     patrimonio propio, de carácter técnico, denominado
                                                                     Banco Central, cuya composición, organización,
                                                                     funciones y atribuciones determinará una ley orgánica
                                                                     constitucional.
                                                                1234
1061d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la
                                                                1235Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar
    administración todos los antecedentes relacionados
                                                                     operaciones con instituciones financieras, sean
                                                                    públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a
ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos
por el Estado, sus organismos o empresas.
    con la seguridad exterior e interior del Estado. En
    tal caso, el requerido estará obligado a
    proporcionarlos y su negativa será sancionada en la
    forma que establezca la ley, y
1062
                                                                1236
1063e) Ejercer las demás atribuciones que esta
                                                                1237Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones
                                                                     excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de
    Constitución le encomienda.
                                                                     los pagos internos y externos, el Banco Central podrá
                                                                     comprar durante un período determinado y vender, en
                                                                     el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda
                                                                     emitidos por el Fisco, de conformidad a lo
                                                                     establecido en su ley orgánica constitucional.
1064
                                                                1238
1065Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b)
                                                                1239Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con
    serán públicos o reservados, según lo determine para
                                                                     créditos directos o indirectos del Banco Central.
    cada caso particular el Consejo.
1066
                                                                1240
1067Un reglamento dictado por el propio Consejo
                                                                1241Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de
                                                                     ella, que calificará el Consejo de Seguridad
Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o
    establecerá las demás disposiciones concernientes a
    su organización y funcionamiento.
                                                                     financiar créditos al Estado y entidades públicas o
                                                                     privadas.
                                                                1242
                                                                1243El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que
                                                                     signifique de una manera directa o indirecta
                                                                     establecer normas o requisitos diferentes o
                                                                     discriminatorios en relación a personas,
                                                                     instituciones o entidades que realicen operaciones de
                                                                     la misma naturaleza
                                                                1244
1068
1069Capítulo XII: BANCO CENTRAL
                                                                1245Capítulo XIV: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL
                                                                     ESTADO
                                                                1246
1071Artículo 97.- Existirá un organismo autónomo, con
                                                                1247Artículo 110.- Para el gobierno y administración
                                                                     interior del Estado, el territorio de la República se
divide en regiones y éstas en provincias. Para los
    patrimonio propio, de carácter técnico, denominado
    Banco Central, cuya composición, organización,
    funciones y atribuciones determinará una ley orgánica
                                                                     efectos de la administración local, las provincias se
    constitucional.
                                                                     dividirán en comunas.
1072
                                                                1248
1073Artículo 98.- El Banco Central sólo podrá efectuar
                                                                1249La creación, supresión y denominación de regiones
    operaciones con instituciones financieras, sean
    públicas <mark>o privadas. De manera alguna podrá otorgar a</mark>
    ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos
    por el Estado, sus organismos o empresas.
                                                                     constitucional.
1074
                                                                1250
                                                                1251 Gobierno y Administración Regional
1075Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con
                                                                1252
    créditos directos o indirectos del Banco Central.
```

provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica 1253Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. 1255El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

```
1257El gobernador regional será el órgano ejecutivo del
                                                                 gobierno regional, correspondiéndole presidir el
consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la
                                                                 ley orgánica constitucional determine, en
                                                                 coordinación con los demás órganos y servicios
                                                                 públicos creados para el cumplimiento de la función
                                                                 administrativa. Asimismo, le corresponderá la
                                                                 coordinación, supervigilancia o fiscalización de los
                                                                 servicios públicos que dependan o se relacionen con
                                                                 el gobierno regional.
                                                             1258
                                                             1259El gobernador regional será elegido por sufragio
                                                                 universal en votación directa. Será electo el
                                                                 candidato a gobernador regional que obtuviere la
                                                                 mayoría de los sufragios válidamente emitidos y
                                                                 siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos,
                                                                 al cuarenta por ciento de los votos válidamente
                                                                 emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley
                                                                 orgánica constitucional respectiva. Durará en el
                                                                 ejercicio de sus funciones por el término de cuatro
                                                                 años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo
                                                                 para el período siguiente.
                                                             1260
                                                             1261Si a la elección del gobernador regional se
                                                                 presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos
                                                                 obtuviere al menos cuarenta por ciento de los
                                                                 sufragios válidamente emitidos, se procederá a una
                                                                 segunda votación que se circunscribirá a los
                                                                 candidatos que hayan obtenido las dos más altas
                                                                 mayorías relativas y en ella resultará electo aquel
                                                                 de los candidatos que obtenga el mayor número de
sufragios. Esta nueva votación se verificará en la
                                                                 forma que determine la ley.
                                                             1262
                                                             1263Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos
                                                                 precedentes, los votos en blanco y los nulos se
                                                                 considerarán como no emitidos.
                                                             1264
                                                             1265La ley orgánica constitucional respectiva establecerá
                                                                 las causales de inhabilidad, incompatibilidad,
                                                                 subrogación, cesación y vacancia del cargo de
                                                                 gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en
                                                                 los artículos 124 y 125.
                                                             1266
                                                             1267Artículo 112.- Derogado.
                                                             1268
                                                             1269Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de
                                                                 carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro
                                                                 del ámbito propio de competencia del gobierno
                                                                 regional, encargado de hacer efectiva la
                                                                 participación de la ciudadanía regional y ejercer las
                                                                 atribuciones que la ley orgánica constitucional
                                                                 respectiva le encomiende.
                                                             1270
                                                             1271El consejo regional estará integrado por consejeros
                                                                 elegidos por sufragio universal en votación directa,
                                                                 de conformidad con la ley orgánica constitucional
                                                                 respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y
                                                                 podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta
                                                                 por dos períodos. La misma ley establecerá la
                                                                 organización del consejo regional, determinará el
                                                                 número de consejeros que lo integrarán y su forma de
                                                                 reemplazo, cuidando siempre que tanto la población
                                                                 como el territorio de la región estén equitativamente
                                                                 representados.
                                                             1272
                                                             1273El consejo regional podrá fiscalizar los actos del
                                                                 gobierno regional. Para ejercer esta atribución el
                                                                 consejo regional, con el voto conforme de un tercio
                                                                 de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar
                                                                 acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán
                                                                 por escrito al gobernador regional, quien deberá dar
                                                                 respuesta fundada dentro de treinta días.
                                                             1274
                                                             1275Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo
                                                                 regional y su ejercicio serán determinadas por la ley
                                                                 orgánica constitucional respectiva.
1076
                                                             1276
```

1277Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero

1077Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de

1077ella, que calificara el Consejo de Seguridad
Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o
financiar créditos al Estado y entidades públicas o
privadas.

1078

1079El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

1080

1081Capítulo XIII: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

1082

1083Artículo 99.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y estas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

1084

1085La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

1086

1087 Gobierno y Administración Regional

1088

1089Artículo 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

1090

1091Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

1092

1093La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

1094

1095Artículo 101.- En cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que temperos designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

1096

1097Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el

1277regional podrá requerir del gobernador regional o de<mark>legado</mark> presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

1278

1279Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

1280

1281Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

1282

1283 Inciso Suprimido.

1284

1285La ley <mark>orgánica constitucional determinará</mark> las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

1286

1287Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

1288

1289Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

1290

1291Artículo 114.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

1292

1293Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

1294

1295Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

1296

1297La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones

1097número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

1098

1099Artículo 102.- El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

1100

1101La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

1102

1103Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

1104

1105Artículo 103.- La ley contemplara, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

1106

1107Artículo 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplara, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de éste fondo.

1108

1109Gobierno y Administración Provincial

1110

1111Artículo 105.- E<mark>l gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.</mark>

1112

1113Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

1114

1115Artículo 1<mark>06</mark>.- Los <mark>gobernador</mark>es, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar <mark>dele</mark>gados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

1116

1117Administración Comunal

1118

1119Artículo 1<mark>07</mark>.- La administración local de cada comuna

1297sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

1298

1299A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

1300

1301La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

1302

1303Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21º del artículo 19.

1304

1305Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

1306

1307Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

1308

1309Gobierno y Administración Provincial

1310

1311Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.

1312

1313Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.

1314

1315Artículo 1<mark>17</mark>.- Los <mark>delegados presidenciales provincial</mark>es, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar <mark>encar</mark>gados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

1316

1317Administración Comunal

1318

1319Artículo 118.- La administración local de cada comuna

- 1119o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el
- alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.
- 1120 1121Las municipalidades son corporaciones de derecho
- público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.
- 1122 1123<mark>Una</mark> ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.
- 1124 1125Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.
- 1126 1127Artículo 108.- El alcalde será designado por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.
- 1128 1129Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.
- 1130 1131Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.
- 1132 1133Artículo 109.- En cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de

- 1319o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que est<mark>ar</mark>á constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.
- 1320 1321La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.
- 1322 1323Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.
- 1325Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.
- 1326 1327Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.
- 1328 1329Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas <mark>asociaciones gozar d</mark>e personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.
- 1330 1331Las municip<mark>alidade</mark>s podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.
- 1332 1333Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando de<mark>sarrollen</mark> su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la
- 1334 1335La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.
- 1336 1337Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.
- 1338 1339El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma

1133las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

1134

1135La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

1136

1137Artículo 110.- El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

1138

1139La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

1140

1141Artículo 1<mark>1</mark>1.- La Ley de Presupuestos de la Nación podrá <mark>solventar l</mark>os gastos de <mark>funcionamiento</mark> de las municipalidades.

1142

1143Disposiciones Generales

1144

1145Artículo 112.- La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

1339que de<mark>termine</mark> la ley o<mark>rgánica</mark> constitucional respectiva.

1340

1341La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

1342

1343Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

1344

1345Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

1346

1347Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

1348

1349Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

1350

1351Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

1352

1353Disposiciones Generales

1354

1355Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

1356

1357Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

1358

1359Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

1360

1361Los cargos de gobernador regional, consejero

```
1361regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.
```

1363El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de iqual carácter de la enseñanza superior, media v especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

1364

1365Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

1366

1367Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

1368

1369Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

1370

1371En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

1372

1373Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

1374

1375Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

1376

1377Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

1378

1379Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

1146 1147Artículo 113. - Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale. 1148 1149Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región. 1150 1151La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa. 1152 1153Artículo 114.- La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de éstos consejos y de los comunales. 1154 1155Artículo 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. 1156 1157Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente. 1158 1159Capítulo XIV: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN 1161Artículo 116.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del

artículo 62.

1162

1380 1381Artículo 125 bis.- Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato. 1382 1383Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. 1384 1385 Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo. 1386 1387Disposiciones Especiales 1388 1389Artículo 126 bis. - Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas. 1390 1391Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado. 1392 1393Capítulo XV: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA 1394 1395Reforma de la Constitución 1397Artículo 1<mark>27.- Los proyectos de reforma</mark> de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. 1398 1399El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado

en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas <mark>partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si</mark> la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la

diputados y senadores en ejercicio. 1400 1401En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, de<mark>biendo respetarse siempre</mark> los <mark>quórum</mark>s <mark>señalados</mark> en el inciso anterior.

aprobación de las dos terceras partes de los

pasará al Presidente de la República. 1404 1405Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras <mark>partes</mark> de los miembros <mark>en ejercici</mark>o <mark>de cada</mark> Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

1403Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras

1406

1402

1163El proyecto de reforma necesitara para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

1164

1165<mark>Será aplicable</mark> a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

1166

1167Artículo 117.- Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomaran conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

1168

1169Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificara al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

1170

1171El proyecto <mark>que apruebe la mayoría del Congres</mark>o <u>Pleno</u> pasara al Presidente de la República.

1172

1173Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

1174

1175Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

11/6

1177En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En éste último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

1178

1179La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulara en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

1407Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el articulo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

1408

1409En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

1410

1411La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

1412

1413Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

1414

1415El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

1416

1417El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

1418

1419<mark>Una vez promulgado el</mark> proyecto y <mark>desde la fecha de su vigencia, sus disposi</mark>ciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

1426

1421Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República

1422

1423Artículo 130. - Del Plebiscito Nacional.

1424

1181Artículo 118.- Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

1182 1183Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII, X y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardara hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberaran y votaran sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si éste último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.

1184
1185Artículo 119.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenara mediante decreto supremo que fijara la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido éste plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

1186
1187El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En éste último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

1189El Tribunal Calificador comunicara al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificara el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

1190 1191<mark>Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formaran parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</mark>

1192
1193Artículo final.- La presente Constitución entrara en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en éste decreto ley.

1195Un decreto ley determinará la oportunidad en la cual se efectuara el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetara, debiendo establecer las 1425Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020.

1426
1427En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su

preferencia sobre una de las alternativas.

1428
1429La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?".
Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

1430
1431A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

1432
1433a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

1434
1435b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

1436
1437c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

1438
1439Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este

- 1195reglas que a<mark>seguren</mark> el <mark>sufragi</mark>o personal, igualitario
- y <mark>secreto y, para los</mark> nacional<mark>es</mark>, <mark>obligatorio</mark>.

1196 1197La norma contenida en el inciso anterior entrara en vigencia desde la fecha de publicación del presente

texto constitucional.

- 1439plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de <mark>Televisión</mark> y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.
- 1440 1441El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a <mark>la fecha de éste. La</mark> sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso
- 1442 1443Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.
- 1444 1445Artículo 131. - De la Convención. 1446

Nacional.

- 1447Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.
- 1449A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.
- 1451Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:
- 1452 1453a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- 1454 1455b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- 1456 1457c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;
- 1459d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

```
1461El proceso de calificación de la elección de
    Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido
    dentro de los treinta días siguientes a la fecha de
    ésta. La sentencia de proclamación será comunicada
    dentro de los tres días siguientes de su dictación al
    Presidente de la República y al Congreso Nacional.
1462
1463Artículo 132.- De los requisitos e incompatibilidades
    de los candidatos.
1464
1465Podrán ser candidatos a la Convención aquellos
    ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en
    el artículo 13 de la Constitución.
1466
1467No será aplicable a los candidatos a esta elección
    ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición,
    salvo las establecidas en este epígrafe y con
    excepción de las normas sobre afiliación e
    independencia de las candidaturas establecidas en el
    artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con
    fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio
    Secretaría General de la Presidencia, que fija el
    texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley
    N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones
    Populares y Escrutinios.
1468
1469Los Ministros de Estado, los intendentes, los
    gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los
    secretarios regionales ministeriales, los jefes de
    servicio, los miembros del Consejo del Banco Central,
    los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los
    miembros y funcionarios de los diferentes escalafones
    del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la
Contraloría General de la República, así como los del
    Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de
    la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación
Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de
    los tribunales electorales regionales; los consejeros
    del Consejo para la Transparencia, y los miembros
    activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad
    Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de
    la Convención, cesarán en sus cargos por el solo
    ministerio de la Constitución, desde el momento en
    que sus candidaturas sean inscritas en el Registro
    Especial a que hace referencia el inciso primero del
    artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del
    año 2017, del Ministerio Secretaría General de la
    Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado
    y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto
    precedentemente le será aplicable a los senadores y
    diputados solo respecto de la Convención
    Constitucional.
1470
1471Las personas que desempeñen un cargo directivo de
    naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas
    funciones desde el momento que sus candidaturas sean
    inscritas en el Registro Especial mencionado en el
    inciso anterior.
1472
1473Artículo 133. - Del funcionamiento de la Convención.
1475Dentro de los tres días siguientes a la recepción de
    la comunicación a que hace referencia el inciso final
    del artículo 131, el Presidente de la República
    convocará, mediante decreto supremo exento, a la
    primera sesión de instalación de la Convención,
    señalando además, el lugar de la convocatoria. En
    caso de no señalarlo, se instalará en la sede del
    Congreso Nacional. Dicha instalación deberá
    realizarse dentro de los quince días posteriores a la
    fecha de publicación del decreto.
1476
1477En su primera sesión, la Convención deberá elegir a
    un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría
    absoluta de sus miembros en ejercicio.
1478
1479La Convención deberá aprobar las normas y el
    reglamento de votación de las mismas por un quórum de
```

```
1479dos tercios de sus miembros en ejercicio.
1480
1481La Convención no podrá alterar los quórum ni
   procedimientos para su funcionamiento y para la
    adopción de acuerdos.
1482
1483La Convención deberá constituir una secretaría
   técnica, la que será conformada por personas de
    comprobada idoneidad académica o profesional.
1485Corresponderá al Presidente de la República, o a los
   órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la
    instalación y funcionamiento de la Convención.
1486
1487Artículo 134.- Del estatuto de los Convencionales
   Constituyentes.
1488
1489A los integrantes de la Convención les será aplicable
   lo establecido en los artículos 51, con excepción de
   los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.
1491A contar de la proclamación del Tribunal Calificador
    de Elecciones, los funcionarios públicos, con
    excepción de los mencionados en el inciso tercero del
    artículo 132, así como los trabajadores de las
    empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso
    sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la
    Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo
    señalado en el inciso primero del artículo 58 de la
    Constitución.
1492
1493Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a
   las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la
    función pública y prevención de los conflictos de
    interés, aplicables a los diputados, y a la ley N°
    20.730, que regula el lobby y las gestiones que
   representen intereses particulares ante las
    autoridades y funcionarios.
1494
1495Serán compatibles los cargos de parlamentario e
   integrantes de la Convención Mixta Constitucional.
    Los diputados y senadores que integren esta
    convención quedarán eximidos de su obligación de
    asistir a las sesiones de sala y comisión del
    Congreso durante el período en que ésta se mantenga
    en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá
   incorporar medidas de organización para un adecuado
    trabajo legislativo mientras la Convención Mixta
    Constitucional se encuentre en funcionamiento.
1496
1497Los integrantes de la Convención, con excepción de
    los parlamentarios que la integren, recibirán una
   retribución mensual de 50 unidades tributarias
   mensuales, además de las asignaciones que se
    establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas
    asignaciones serán administradas por un comité
    externo que determine el mismo Reglamento.
1498
1499Artículo 135.- Disposiciones especiales.
1500
1501La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna
   otra función o atribución de otros órganos o
    autoridades establecidas en esta Constitución o en
    las leyes.
1502
1503Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución
    en la forma establecida en este epígrafe, esta
    Constitución seguirá plenamente vigente, sin que
   pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.
1504
1505En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la
   Constitución, mientras la Convención esté en
   funciones la soberanía reside esencialmente en la
   Nación y es ejercida por el pueblo a través de los
   plebiscitos y elecciones periódicas que la
Constitución y las leyes determinan y, también, por
    las autoridades que esta Constitución establece. Le
```

quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse

```
1505el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras
    atribuciones que las que expresamente le reconoce
    esta Constitución.
1506
1507El texto de Nueva Constitución que se someta a
   plebiscito deberá respetar el carácter de República
    del Estado de Chile, su régimen democrático, las
    sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los
    tratados internacionales ratificados por Chile y que
    se encuentren vigentes.
1508
1509Artículo 136.- De la reclamación.
1510
1511Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de
   procedimiento aplicables a la Convención, contenidas
    en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que
    emanen de los acuerdos de carácter general de la
    propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar
    sobre el contenido de los textos en elaboración.
1512
1513Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la
   Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte
   para cada cuestión planteada.
1514
1515La reclamación deberá ser suscrita por al menos un
   cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención
    y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del
   plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento
    del vicio alegado.
1516
1517La reclamación deberá indicar el vicio que se
   reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio
    que causa.
1518
1519El procedimiento para el conocimiento y resolución de
    las reclamaciones será establecido en un Auto
    Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no
   podrá ser objeto del control establecido en artículo
    93 número 2 de la Constitución.
1520
1521La sentencia que acoja la reclamación solo podrá
    anular el acto. En todo caso, deberá resolverse
    dentro de los diez días siguientes desde que se entró
    al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones
    de que trata este artículo no se admitirá acción ni
   recurso alguno.
1522
1523Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer
    acciones, reclamos o recursos vinculados con las
    tareas que la Constitución le asigna a la Convención,
    fuera de lo establecido en este artículo.
1524
1525No podrá interponerse la reclamación a la que se
   refiere este artículo respecto del inciso final del
    artículo 135 de la Constitución.
1527Artículo 137.- Prórroga del plazo de funcionamiento
   de la Convención.
1528
1529La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta
    de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de
    nueve meses, contado desde su instalación, el que
   podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.
1530
1531La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien
   ejerza la Presidencia de la Convención o por un
   tercio de sus miembros, con una anticipación no
    superior a quince días ni posterior a los cinco días
    previos al vencimiento del plazo de nueve meses.
   Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a
sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar
   cuenta pública de los avances en la elaboración de la
    propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual
    se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De
    todas estas circunstancias deberá quedar constancia
    en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará
    a correr el día siguiente a aquel en que venza el
   plazo original.
1532
1533Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de
```

```
1533Nueva Constitución por la Convención, o vencido el
    plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de
    pleno derecho.
1534
1535Artículo 138.- De las normas transitorias.
1537La Convención podrá establecer disposiciones
    especiales de entrada en vigencia de alguna de las
    normas o capítulos de la Nueva Constitución.
1538
1539La Nueva Constitución no podrá poner término
    anticipado al período de las autoridades electas en
    votación popular, salvo que aquellas instituciones
    que integran sean suprimidas u objeto de una
    modificación sustancial.
1540
1541La Nueva Constitución deberá establecer el modo en
    que las otras autoridades que esta Constitución
    establece cesarán o continuarán en sus funciones.
1542
1543Artículo 139.- De la integración de la Convención
    Mixta Constitucional.
1544
1545La Convención Mixta Constitucional estará integrada
    por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a
    ciudadanos electos especialmente para estos efectos y
    86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso
    Pleno, conformado por todos los senadores y diputados
    en ejercicio, los que podrán presentar listas o
    pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al
    sistema establecido en el artículo 121 del decreto
    con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio
    Secretaría General de la Presidencia, que fija el
    texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley
    N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones
    Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la
    elección de diputados.
1546
1547Artículo 140.- Del sistema electoral de la Convención
    Mixta Constitucional.
1549En el caso de los Convencionales Constituyentes no
    parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las
    reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con
    fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio
    Secretaría General de la Presidencia, que fija el
    texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley
    N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones
    Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de
    junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y
    188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes
    modificaciones:
1550
1551Distrito 1º que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1553Distrito 2º que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1554
1555Distrito 3° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1556
1557Distrito 4º que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1558
1559Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1560
1561Distrito 6° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1562
1563Distrito 7° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1564
1565Distrito 8° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1566
1567Distrito 9° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1568
```

```
1569Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1570
1571Distrito 11º que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1573Distrito 12° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1574
1575Distrito 13° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1576
1577Distrito 14° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1578
1579Distrito 15° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1580
1581Distrito 16° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1582
1583Distrito 17° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1584
1585Distrito 18° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1586
1587Distrito 19° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1588
1589Distrito 20° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1590
1591Distrito 21° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1592
1593Distrito 22° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1595Distrito 23° que elegirá 4 Convencionales
    Constituyentes;
1596
1597Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1598
1599Distrito 25° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes;
1600
1601Distrito 26° que elegirá 3 Convencionales
    Constituyentes;
1603Distrito 27° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes; y
1605Distrito 28° que elegirá 2 Convencionales
    Constituyentes.
1607Artículo 141.- De la integración de la Convención
    Constitucional.
1609La Convención Constitucional estará integrada por 155
    ciudadanos electos especialmente para estos efectos.
    Para ello, se considerarán los distritos electorales
    establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del
    decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del
    Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que
    fija el texto refundido, coordinado y sistematizado
    de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre
    Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se
    refiere a la elección de diputados, a su texto
    vigente al 25 de junio del 2020.
1610
1611Los integrantes de la Convención Constitucional no
    podrán ser candidatos a cargos de elección popular
    mientras ejercen sus funciones y hasta un año después
    de que cesen en sus cargos en la Convención.
1612
1613Artículo 142. - Del Plebiscito Constitucional.
1614
```

```
de texto constitucional aprobada por la Convención,
    éste deberá convocar dentro de los tres días
   siguientes a dicha comunicación, mediante decreto
    supremo exento, a un plebiscito nacional
    constitucional para que la ciudadanía apruebe o
   rechace la propuesta.
1616
1617El sufragio en este plebiscito será obligatorio para
   quienes tengan domicilio electoral en Chile.
1618
1619El ciudadano que no sufragare será penado con una
   multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades
   tributarias mensuales.
1620
1621No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya
   dejado de cumplir su obligación por enfermedad,
    ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito
    en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de
    aquél en que se encontrare registrado su domicilio
    electoral o por otro impedimento grave, debidamente
   comprobado ante el juez competente, quien apreciará
   la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
1622
1623Las personas que durante la realización del
   plebiscito nacional constitucional desempeñen
   funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley
   Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General
    de la Presidencia, que fija el texto refundido,
    coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700,
    orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y
    Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en
    el presente artículo remitiendo al juez competente un
    certificado que acredite esta circunstancia.
1624
1625El conocimiento de la infracción señalada
   corresponderá al juez de policía local de la comuna
    donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo
    con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.
1626
1627En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de
   una cédula electoral que contendrá la siguiente
    pregunta, según corresponda a la Convención que haya
    propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva
    Constitución propuesto por la Convención Mixta
    Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva
   Constitución propuesto por la Convención
Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá
    dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La
    primera de ellas, tendrá en su parte inferior la
   expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra
"Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su
    preferencia sobre una de las alternativas.
1628
1629Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días
   después de la publicación en el Diario Oficial del
    decreto supremo a que hace referencia el inciso
    primero, si ese día fuese domingo, o el domingo
    inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad
    a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se
    encuentra en el lapso entre sesenta días antes o
    después de una votación popular de aquellas a que
   hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la
    Constitución, el día del plebiscito se retrasará
    hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente.
    Si, como resultado de la aplicación de la regla
   precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o
   febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo
   del mes de marzo.
1631El proceso de calificación del plebiscito nacional
   deberá quedar concluido dentro de los treinta días
    siguientes a la fecha de éste. La sentencia de
    proclamación del plebiscito será comunicada dentro de
    los tres días siguientes de su dictación al
   Presidente de la República y al Congreso Nacional.
1632
1633Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el
    plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el
    Presidente de la República deberá, dentro de los
```

1615Comunicada al Presidente de la República la propuesta

1199DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1200

1201PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuar<mark>a</mark>n rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

1202

1203SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

1204

1205Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

1206

1207En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquel en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuara regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

1633cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

1634

1635La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

1636

1637Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.

1638

1639Artículo 143.- Remisión.

1640

1641Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.

1642

1643DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1644

1645PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

1646

1647SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

1648

1649Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

1650

1651En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

1652

1653TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

1654

1655CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos

```
1655requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean
    contrarias a la Constitución, mientras no se dicten
    los correspondientes cuerpos legales.
1656
1657QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del
    artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos
    legales que a la fecha de promulgación de esta
    Constitución hubieren reglado materias no
    comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no
    sean expresamente derogadas por ley.
1658
1659SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso
    tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su
    vigencia las disposiciones legales que hayan
    establecido tributos de afectación a un destino
   determinado, mientras no sean expresamente derogadas.
1660
1661SÉPTIMA.- El indulto particular será siempre
    procedente respecto de los delitos a que se refiere
    el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de
   1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá,
   en carácter reservado, al Senado.
1662
1663OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio
    Público", regirán al momento de entrar en vigencia la
   ley orgánica constitucional del Ministerio Público.
   Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la
    entrada en vigor de sus disposiciones, como también
    determinar su aplicación gradual en las diversas
   materias y regiones del país.
1664
1665El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica
    constitucional del Ministerio Público y las leyes
    que, complementando dichas normas, modifiquen el
    Código Orgánico de Tribunales y el Código de
    Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a
    los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada
   en vigencia de tales disposiciones.
1666
1667NOVENA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 87,
   en la quina y en cada una de las ternas que se formen
    para proveer por primera vez los cargos de Fiscal
    Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y
   las Cortes de Apelaciones podrán incluir,
respectivamente, a un miembro activo del Poder
   Judicial.
1668
1669DÉCIMA.- Las atribuciones otorgadas a las
   municipalidades en el artículo 121, relativas a la
    modificación de la estructura orgánica, de personal y
   de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen
    en la ley respectiva las modalidades, requisitos y
    limitaciones para el ejercicio de estas nuevas
    competencias.
1670
1671DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de
   publicación de la presente ley de reforma
    constitucional no podrán figurar en las nóminas para
    integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado
    los cargos de Presidente de la República, diputado,
    senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o
    alcalde.
1673DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la
    República en ejercicio será de seis años, no pudiendo
    ser reelegido para el período siguiente.
1674
1675DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente
   por senadores electos en conformidad con el artículo
   49 de la Constitución Política de la República y la
Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones
   Populares y Escrutinios actualmente vigentes.
1676
1677Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional
   sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan
    relación con el número de senadores y diputados, las
    circunscripciones y distritos existentes, y el
    sistema electoral vigente, requerirán del voto
    conforme de las tres quintas partes de los diputados
   y senadores en ejercicio.
```

```
1679DECIMOCUARTA. - El reemplazo de los actuales Ministros
    y el nombramiento de los nuevos integrantes del
    Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las
    reglas siguientes:
1680
1681Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de
    la República, el Senado, la Corte Suprema y el
    Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en
    funciones hasta el término del período por el cual
    fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.
1682
1683El reemplazo de los Ministros designados por el
    Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al
    Presidente de la República.
1685El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal
    Constitucional, dos directamente y el tercero previa
    propuesta de la Cámara de Diputados. Este último
    durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el
    actualmente nombrado por el Senado o quién lo
    reemplace en conformidad al inciso séptimo de este
    artículo, y podrá ser reelegido.
1686
1687Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo
    sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán
    suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus
    cargos en dicha Corte, seis meses después que se
    publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos
    cargos al término del período por el cual fueron
    nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando
    cesen en este último por cualquier motivo.
1688
1689La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra
    c) del Artículo 92, los abogados indicados en la
    medida que se vayan generando las vacantes
    correspondientes. No obstante, el primero de ellos
será nombrado por tres años, el segundo por seis años
    y el tercero por nueve años. El que haya sido
    nombrado por tres años podrá ser reelegido.
1690
1691Si alguno de los actuales Ministros no contemplados
    en el inciso anterior cesare en su cargo, se
    reemplazará por la autoridad indicada en las letras
    a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su
    período durará por lo que reste a su antecesor,
    pudiendo éstos ser reelegidos.
1692
1693Los Ministros nombrados en conformidad a esta
    disposición deberán ser designados con anterioridad
    al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el
    1 de enero de 2006.
1694
1695DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados
    por el Congreso Nacional con anterioridad a la
    entrada en vigor de la presente reforma
    constitucional, que versen sobre materias que
    conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la
    mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los
    diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que
    han cumplido con estos requisitos.
1697Las contiendas de competencia actualmente trabadas
    ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la
    entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo
    VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.
1698
1699Los procesos iniciados, de oficio o a petición de
    parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para
    declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por
    ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII,
    seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa
    Corte hasta su completo término.
1701DECIMOSEXTA. - Las reformas introducidas al Capítulo
    VIII entran en vigor seis meses después de la
```

publicación de la presente reforma constitucional con

```
1701 la excepción de lo regulado en la disposición
    decimocuarta.
1702
1703DECIMOSÉPTIMA. - Las Fuerzas de Orden y Seguridad
    Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio
    encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte
    la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la
    Seguridad Pública.
1704
1705DECIMOCTAVA. - Las modificaciones dispuestas en el
    artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la
    próxima elección general de parlamentarios.
1707DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se
    suspenderá el derecho de sufragio de las personas
    procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de
    2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por
    delito que la ley califique como conducta terrorista.
1708
1709VIGÉSIMA.- En tanto no se creen los tribunales
    especiales a que alude el párrafo cuarto del número
    16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por
    la conducta ética de los profesionales que no
    pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas
    por los tribunales ordinarios.
1710
1711VIGESIMOPRIMERA.- La reforma introducida en el
    numeral 10º del artículo 19, que establece la
obligatoriedad del segundo nivel de transición y el
    deber del Estado de financiar un sistema gratuito a
    partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el
    acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en
    vigencia gradualmente, en la forma que disponga la
    lev.
1712
1713 VIGESIMOSEGUNDA. - Mientras no entren en vigencia los
    estatutos especiales a que se refiere el artículo 126
    bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y
    Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose
    por las normas comunes en materia de división
    político-administrativa y de gobierno y
    administración interior del Estado.
1714
1715VIGESIMOTERCERA. Las reformas introducidas a los
    artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e
    incorporación al registro electoral por el solo
    ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en
    vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a
    que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que
    se introduce mediante dichas reformas.
1716
1717VIGESIMOCUARTA.- El Estado de Chile podrá reconocer
    la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en
    los términos previstos en el tratado aprobado en la
    ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la
    Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las
    Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha
    Corte.
1719Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su
    facultad preferente para ejercer su jurisdicción
    penal en relación con la jurisdicción de la Corte.
    Esta última será subsidiaria de la primera, en los
    términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la
    Corte Penal Internacional.
1720
1721La cooperación y asistencia entre las autoridades
    nacionales competentes y la Corte Penal
    Internacional, así como los procedimientos judiciales
    y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a
    lo que disponga la ley chilena.
1722
1723La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en
    los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá
    ejercer respecto de los crímenes de su competencia
    cuyo principio de ejecución sea posterior a la
    entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.
1725VIGESIMOQUINTA.- La modificación introducida en el
```

```
1725 inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia
    transcurridos ciento ochenta días a contar de la
   publicación de esta ley en el Diario Oficial.
1726
1727VIGESIMOSEXTA.- Prorrógase el mandato de los
    consejeros regionales en ejercicio a la fecha de
   publicación de la presente reforma constitucional, v
    el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo
   del año 2014.
1728
1729La primera elección por sufragio universal en
    votación directa de los consejeros regionales a que
    se refiere el inciso segundo del artículo 113 se
   realizará en conjunto con las elecciones de
    Presidente de la República y Parlamentarios, el día
   17 de noviembre del año 2013.
1730
1731Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica
   constitucional respectiva deberán entrar en vigencia
    antes del 20 de julio del año 2013.
1732
1733VIGESIMOSÉPTIMA.- No obstante lo dispuesto en el
   artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo
   Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus
   cargos según los períodos por los cuales fueron
    nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda
    designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y
    ocho años cada uno, conforme a lo que señale el
    Presidente de la República en su propuesta. Asimismo,
   los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el
    año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años
    cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de
   la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe
    de Estado formulará su proposición en un solo acto y
    el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la
    propuesta.
1734
1735Quienes están actualmente en funciones no podrán ser
   propuestos para un nuevo período, si con dicha
    prórroga superan el plazo total de diez años en el
    desempeño del cargo.
1736
1737VIGÉSIMO OCTAVA.- No obstante lo dispuesto en el
   artículo 83 del decreto con fuerza de ley N°
   1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que
   fija el texto refundido, coordinado y sistematizado
    de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de
   Gobierno y Administración Regional, la primera
    elección de Gobernadores Regionales se realizará el
   día 11 de abril de 2021.
1738
1739En caso de existir una segunda votación en los
   términos señalados en el inciso quinto del artículo
   111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto
    domingo después de efectuada la primera, según lo
    dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis
   del decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005,
    del Ministerio del Interior, que fija el texto
   refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de
la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre
   Gobierno y Administración Regional.
1740
1741No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del
   decreto con fuerza de ley citado en el inciso
    anterior, el periodo del primer gobernador regional
    electo en la elección señalada en el inciso primero
    comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en
    el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones
    en conformidad a la disposición citada y su mandato
    durará hasta el día 6 de enero de 2025.
1742
1743Las inhabilidades establecidas en las letras a), b),
    c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza de
    ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a
    quienes hubieren tenido las calidades o cargos
   mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.
1744
1745El período establecido en el inciso segundo del
   artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica
```

```
1745 constitucional señalada en los incisos cuarto y
    quinto del artículo 111 para que los períodos de
   ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá,
    para su aprobación, del voto favorable de las tres
    quintas partes de los diputados y senadores en
   ejercicio.
1746
1747Una vez que asuman los gobernadores regionales
   electos, los presidentes de los consejos regionales
    cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que
    serán asumidas por el respectivo gobernador regional.
1749Los gobernadores regionales electos, desde que
    asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las
    leyes otorgan expresamente al intendente en tanto
    órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes
    funciones y atribuciones que las leyes entregan al
    intendente se entenderán referidas al delegado
    presidencial regional que corresponda. Asimismo, las
    funciones y atribuciones que las leyes entregan al
   gobernador se entenderán atribuidas al delegado
   presidencial provincial.
1750
1751Mientras no asuman los primeros gobernadores
   regionales electos, a los cargos de intendentes y
    gobernadores les serán aplicables las disposiciones
    constitucionales vigentes previas a la publicación de
    la presente reforma constitucional.
1752
1753VIGÉSIMO NOVENA.- Reglas especiales para la elección
   de representantes a la Convención Mixta
   Constitucional o Convención Constitucional.
1754
1755De las listas de independientes. Para la elección de
    los integrantes de la Convención Mixta Constitucional
    o Convención Constitucional se podrán presentar
   listas de candidatos independientes, las que se
   regirán por las siguientes reglas:
1756
1757Dos o más candidatos independientes podrán constituir
    una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente
    en el distrito electoral en el que los candidatos
    independientes declaren sus candidaturas.
1758
1759Las listas electorales de candidaturas independientes
    podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo
    de candidaturas equivalente al número inmediatamente
    siguiente al número de Convencionales Constituyentes
   que corresponda elegir en el distrito de que se trate.
1761La declaración e inscripción de esta lista estará
    sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a
    diputado, en lo que les sea aplicable, la que además
    deberá contener un lema común que los identifique y
    un programa en el que se indicarán las principales
    ideas o propuestas relativas al ejercicio de su
   función constituyente. Adicionalmente, cada candidato
    o candidata que conforme la lista, considerado
    individualmente, requerirá el patrocinio de un número
    de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4
    por ciento de los que hubieren sufragado en el
    distrito electoral en la anterior elección periódica
    de diputados, de acuerdo con el escrutinio general
    realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones,
    con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes
   hubieren sufragado en el distrito electoral
    respectivo.
1762
1763La lista se conformará con aquellos candidatos o
    candidatas que en definitiva cumplan con los
    requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas
    de personas independientes les serán aplicables las
   reglas generales como si se tratara de una lista
    compuesta por un solo partido, incluyendo además la
    ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control
    del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado
    y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza
    de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría
   General de la Presidencia.
```

1208

1209TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuaran rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

1210

1211CUARTA.- La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que hayan sido elegidos en la segunda y tercera votación, y el abogado designado por el Presidente de la República a que se refiere la letra b) de dicho artículo, durarán cuatro años en sus cargos y los restantes, ocho años.

1212

1213QUINTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen éstos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

1214

1215SEXTA.- No obstante lo dispuesto en el número 8º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 60, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

1216

1217SÉPTIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

1218

12190CTAVA. Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso segundo del artículo 77 no regirán respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución.

1220

1221Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros se regirá por la disposición transitoria vigésima y no les será aplicable la limitación del plazo contemplado en el artículo 93 de esta Constitución, el que se contara a partir de cuatro años del término del señalado período presidencial.

1222

1223NOVENA. Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience el primer período presidencial. Para éste sólo efecto, el Consejo de Seguridad Nacional se constituirá con treinta días de anterioridad a la

1764

1765TRIGÉSIMA.- De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

1766

1767En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

1768

1769En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

1770

1771En los distritos que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a Convencionales Constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la referida ley, el cual regirá para el resto de los distritos que elijan cinco o más escaños.

1772

1773La infracción de cualquiera de los requisitos
establecidos en los incisos anteriores producirá el
rechazo de todas las candidaturas declaradas en el
distrito por el respectivo partido político o por el
pacto electoral de candidaturas independientes.

1774

1775TRIGÉSIMA PRIMERA.- Del equilibro entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.

1776

1777Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

L778

17791. El sistema electoral para la Convención
Constitucional se orientará a conseguir una
representación equitativa de hombres y mujeres. Con
este objetivo, en los distritos que repartan un
número par de escaños, deben resultar electos igual
número de hombres y mujeres, mientras que en los
distritos que repartan un número impar de escaños, no
podrá resultar una diferencia de escaños superior a
uno, entre hombres y mujeres.

1780

17812. Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.

1782

17833. En caso de que la a<mark>signación</mark> preliminar se <mark>ajust</mark>e a lo <mark>señalado</mark> en el numeral 1, se proclamará Convencionales Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.

- 1223 fecha en que comience a regir esta Constitución.
- 1224
- 1225DÉCIMA. En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el N° 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

1227DECIMOPRIMERA. - El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzara a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

1228

1229DECIMOSEGUNDA.- Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.

1230

1231DECIMOTERCERA.- El período presidencial que <mark>comenzara</mark> a <mark>regir</mark> a contar de la vigencia de esta Constitución, durara el tiempo que establece el artículo 25.

1232

1233Durante éste período serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias siguientes.

1234

1235DECIMOCUARTA.- Durante el período indicado en la disposición anterior, continuara como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durara en el cargo hasta el término de dicho período.

1236

1237Asimismo, la Junta de Gobierno permanecerá integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el General Director de Carabineros. Se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno y tendrá las atribuciones que se señalan en las disposiciones transitorias correspondientes.

1238

1239Sin embargo, atendido que el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con el inciso primero de esta disposición es Presidente de la República, no integrará la Junta de Gobierno y lo hará, en su lugar, como miembro titular, el Oficial General de Armas del Ejército que le siga en antigüedad. Con todo, el Presidente de la República podrá reemplazar a dicho integrante en cualquier momento, por otro Oficial General de Armas de su Institución siguiendo el orden de antigüedad.

1240

1241DECIMOQUINTA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y obligaciones que establecen los preceptos de esta Constitución, con las siguientes modificaciones y salvedades:

1783 1784

17854. Si en la asignación preliminar de Convencionales Constituyentes electos en un distrito resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 1, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d) del número 4) del artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la siguiente forma:

1786

1787a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectiva<mark>mente</mark>, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.

1788

1789b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerepresentado según su votación individual de menor a mayor.

1790

1791c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerepresentado.

1792

1793En caso de que no se pudiere mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerepresentado.

1794

1795Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.

1796

1797En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1.

1798

1799En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 25 de octubre del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional.

1800

1801TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente reforma, la Cámara de Diputados, el Senado y el Congreso Pleno, este último para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 56 bis, podrán funcionar por medios telemáticos una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, que les impida sesionar, total o parcialmente, y mientras este impedimento subsista.

```
1242
```

1243A. - Podrá:

#### 1244

12451) Decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe, en su caso, y

#### 1246

12472) Designar y remover libremente a los alcaldes de todo el país, sin perjuicio de que pueda disponer la plena o gradual aplicación de lo previsto en el artículo 108.

#### 1248

1249B.- Requerirá el acuerdo de la Junta para:

#### 1250

12511) Designar a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros cuando sea necesario reemplazarlos, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta;

### 1252

12532) Designar al Contralor General de la República;

#### 1254

12553) Declarar la guerra;

### 1256

12574) Decretar los estados de asamblea y de sitio;

### 1258

12595) Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presentare contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto cometido por éstos en el ejercicio de sus funciones, y

# 1260

12616) Ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período.

### 1262

1263DECIMOSEXTA.- En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio nacional u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogara con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta de Gobierno según el orden de precedencia que corresponda.

## 1264

1265DECIMOSEPTIMA.- En caso de muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del

#### 1802

1803Para las sesiones de las cámaras se requerirá el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los integrantes de la respectiva cámara. Ellas podrán sesionar, votar proyectos de ley y de reforma constitucional y ejercer sus facultades exclusivas.

### 1804

1805El procedimiento telemático deberá asegurar que el voto de los parlamentarios sea personal, fundado e indelegable.

#### 1806

1807En los casos del Congreso Pleno, a que se refiere el inciso primero, los Presidentes de ambas Corporaciones acordarán la dependencia del Congreso Nacional en la que se cumplirán estas obligaciones, quiénes podrán concurrir presencialmente a esas sesiones y si éstas deben realizarse de manera total o parcialmente telemática.

#### 1808

1809La cuenta del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno a que se refiere el inciso tercero del artículo 24, el año 2020 se realizará el día 31 de julio.

#### 1810

1811TRIGÉSIMA TERCERA.- Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

### 1812

1813Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

#### 1814

1815Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.

### 1816

1817TRIGÉSIMA CUARTA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.

# 1818

1819Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

### 1820

1821Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b)
del artículo 74 del decreto con fuerza de ley
señalado en el inciso primero serán aplicables a
quienes hubieren tenido las calidades o cargos
mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25
de octubre de 2019 al día de la elección.

### 1822

1823No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.

## 1824

1825TRIGÉSIMA QUINTA. - No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto

1265Presidente de la República, el sucesor, por el período que le falte, será designado por la unanimidad de la Junta de Gobierno, la que deberá reunirse de inmediato. Mientras no se produzca la designación, asumirá como Vicepresidente de la República el miembro titular de la Junta de Gobierno, según el orden de precedencia que corresponda.

1266

1267Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunida la Junta de Gobierno no hubiere unanimidad para elegir Presidente de la República, la elección la efectuara el Consejo de Seguridad Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros, integrándose a él, para éste efecto, el Contralor General de la República.

1268

1269Si fuere designado Presidente de la República un Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad, éste de pleno derecho y por el período presidencial que reste, asumirá la calidad de Comandante en Jefe Institucional o de General Director de Carabineros, en su caso, si tuviere los requisitos para serlo. En éste caso, el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad que le siga en antigüedad, en la respectiva Institución, pasara a integrar la Junta de Gobierno como miembro titular, aplicándose la parte final del inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria en cuanto a su Institución.

1270

1271DECIMOCTAVA.- Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas:

1272

1273A.- Ejercer el Poder Constituyente sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se llevara a efecto conforme a las reglas que señale la ley;

1274

1275B.- Ejercer el Poder Legislativo;

1276

1277C.- Dictar las leyes interpretativas de la Constitución que fueren necesarias;

1278

1279D. - Aprobar o desechar los tratados internacionales, antes de la ratificación presidencial;

1825con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

1826

1827TRIGÉSIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

1828

1829Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

1830

1831TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

1832

1833No obstante <mark>lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado, la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.</mark>

1834

1835Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.

1836

1837TRIGÉSIMA OCTAVA.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley Nº 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis.

1838

1839Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y

1280

1281E.- Prestar su acuerdo al Presidente de la República en los casos contemplados en la letra B de la disposición decimoquinta transitoria;

1282

1283F.- Prestar su acuerdo al Presidente de la República, para decretar los estados de asamblea y de sitio, en su caso;

1284

1285G.- Permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él;

1286

1287H.- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

1288

1289I.- Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía, en los casos a que alude el artículo 17 número 2º de esta Constitución;

1290

1291J.- Declarar en el caso de que el Presidente de la República o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros hicieren dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y

1292

1293K. Las demás que le otorgan otras disposiciones transitorias de esta Constitución.

1839en el mismo término, precisará <mark>las remuneraciones</mark> de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

1840

1841El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.

1842

1843El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica de<mark>l</mark> país y el análisis de política comparada.

1844

1845TRIGÉSIMA NOVENA.- Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, <mark>a retirar hasta el 10 por</mark> ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

1846

1847Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

1848

1849Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

1850

1851Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

1852

1853Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en

1295El orden de precedencia de los integrantes de la Junta de Gobierno, es el que se indica a continuación:

1296

12971.- El Comandante en Jefe del Ejército;

1298

12992. - El Comandante en Jefe de la Armada;

1300

13013. - El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y

1302

13034. - El General Director de Carabineros.

1304

1305Se alterara el orden de precedencia antes establecido, en las situaciones señaladas en el inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria y en el inciso final de la disposición decimoséptima transitoria, y, en tales casos, el integrante de la Junta de Gobierno a que aluden dichas disposiciones ocupara, como titular, el cuarto orden de precedencia.

1306

1307Presidirá la Junta de Gobierno el miembro titular de ella que tenga el primer lugar de precedencia de acuerdo a los dos incisos anteriores.

1308

1309En el caso previsto en la letra B.-, número 1), de la disposición decimoquinta transitoria, el o los nuevos miembros que se incorporen a la Junta de Gobierno conservaran el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

1310

1311Cuando uno de los miembros titulares de la Junta de Gobierno esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, lo subrogara el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad más antiguo, a quien le corresponda de acuerdo a las normas sobre sucesión de mando en la respectiva Institución, integrándose a la Junta en el último lugar de precedencia. Si los subrogantes fueren más de uno, se integrarán a la Junta en el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.

1312

1313DECIMONOVENA.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán iniciativa de ley, en todas aquellas materias que constitucionalmente no sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

1314

1853 razón de la crisis o viceversa.

1854

1855Se considerará afiliado al <mark>sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.</mark>

1856

1857La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

1858

1859- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

1860

1861- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

1862

1863La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

1864

1865La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

1866

1867CUADRAGÉSIMA.- La reforma constitucional al artículo 109 empezará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central.

1868

1869CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:

1870

1871a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;

1872

1873b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;

1874

1315La Junta de Gobierno ejercerá mediante leyes las Potestades Constituyente y Legislativa. Estas leyes llevaran la firma de los miembros de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República en señal de promulgación.

1316

1317Una ley complementaria establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta de Gobierno, para ejercer las aludidas Potestades Constituyente y Legislativa. Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad para la elaboración de las leyes.

1318

1319VIGÉSIMA. En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba hacerse su reemplazo, corresponderá a los miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la duda planteada.

1320

1321Si la duda se refiere a la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones y es de igual naturaleza que la referida en el inciso anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la cuestión planteada.

1322

1323VIGESIMAPRIMERA. - Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serán aplicables los siguientes preceptos de esta Constitución:

1324

1325a) Los artículo 26 al 31 inclusive, los números 2°, 4°, 5°, 6° y la segunda parte del número 16° del artículo 32; el artículo 37; y el artículo 41, número 7°, en su referencia a los parlamentarios;

1326

1327b) El Capítulo V sobre el Congreso Nacional con excepción de: el número 1º del artículo 50, los artículos 60, 61, los incisos tercero a quinto del artículo 62, y el artículo 64, los que tendrán plena vigencia. Las referencias que éstos preceptos y el número 3º del artículo 32, el inciso segundo del número 6º del artículo 41, y los artículos 73 y 88 hacen al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

1328

1329Asimismo, la elección a que se refiere la letra d)
del artículo 81, corresponderá hacerla a la Junta de
Gobierno:

1336

1331c) En el artículo 82: los números 4°, 9° y 11° de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al número 9°, y los incisos octavo, noveno, décimo, decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto. Tampoco regirá la referencia que el número 2° hace a la reforma constitucional, ni la segunda parte del número 8° del inciso primero del mismo artículo en lo atinente al Presidente de la República, como tampoco las referencias que hacen a dicho número, en lo concerniente a la materia, los incisos segundo y decimotercero;

1332

1333d) El Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución. La Constitución sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en el ejercicio 1875c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;

1876

1877d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;

1878

1879e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;

1880

1881f. La determinación de la<mark>s características y número</mark> de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;

1882

1883g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;

1884

1885h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;

1886

1887<mark>i. La regulación del tipo</mark> de <mark>lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales</mark> y para firmar el padrón electoral de la mesa;

.888

1889j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y

1890

1891k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.

1892

1893En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, 1333del Poder Constituyente. Sin embargo, para que las modificaciones tengan eficacia deberán ser aprobadas por plebiscito, el cual deberá ser convocado por el Presidente de la República, y

1334

1335e) Cualquier otro precepto que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

1336

1337VIGESIMASEGUNDA. - Para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, la Junta de Gobierno deberá remitir al Tribunal Constitucional el proyecto a que dicho precepto se refiere, antes de su promulgación por el Presidente de la República.

1338

1339Sin perjuicio de la facultad que se confiere al Presidente de la República en los incisos cuarto y séptimo del artículo 82, corresponderá también a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento a que aluden esas normas.

1340

1341En el caso de los incisos decimoprimero y decimosexto del artículo señalado en el inciso anterior, corresponderá, asimismo, a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento respectivo.

1342

1343VIGESIMATERCERA. - Si entre la fecha de aprobación mediante plebiscito de la presente Constitución y la de su vigencia, el Presidente de la República a que se refiere la disposición decimocuarta quedare, por cualquier causa, impedido absolutamente de asumir sus funciones, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros, designara a la persona que asumirá el cargo de Presidente de la República para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.

1344

1345Para éste efecto, la Junta de Gobierno se integrará por los Comandantes en Jefe de la Armada, de la Fuerza Aérea, por el General Director de Carabineros y, como miembro titular, por el Oficial General de Armas más antiguo del Ejército.

1346

1347Si constituida la Junta de Gobierno en la forma indicada en el inciso precedente, no hubiere, dentro de las cuarenta y ocho horas de reunida, unanimidad para elegir Presidente de la República, se integrarán a ella, para éste sólo efecto, el Presidente de la

1893regional ni comunal.

1894

1895El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio
Electoral señalado en el inciso primero deberá
publicarse en el Diario Oficial y en la página web de
dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a
la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será
reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador
de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado
desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la
reclamación dentro del plazo de diez días contado
desde su interposición, y la sentencia no admitirá
recurso o acción alguna en su contra.

1896

1897En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.

1898

1899El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.

1900

1901CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

1902

19031. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

1904

1905El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de sesenta unidades de fomento.

1906

1907Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el

1347Corte Suprema, el Contralor General de la República y el Presidente del Consejo de Estado y, así constituida, designara, por la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente de la República y a éste se entenderá referida la disposición decimocuarta transitoria, en su inciso primero.

1348

1349VIGESIMACUARTA. - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarara y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

1350

1351a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

1352

1353b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;

1354

1355c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8° de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y

1356

1357d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

1358

1359Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

1360

1361VIGESIMAQUINTA.- <mark>Durante</mark> el período a que se refiere la disposición decimotercera, el Consejo de Seguridad Nacional <mark>estará presidido</mark> por el Presidente de la 1907registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

1908

19092. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.

1910

19113. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.

1912

1913El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.

1914

1915Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.

1916

1917 Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.

1918

1919En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.

1920

1921En el caso de los parlamentarios independientes, el límite de<mark>l</mark> gasto electoral por cada opción plebiscitada será el e<mark>quivalente</mark> al fijado para el 1361República e integrado por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Presidente del Consejo de Estado.

1362

1363VIGESIMASEXTA. - Hasta que el Senado entre en funciones continuara funcionando el Consejo de Estado.

1364

1365 VIGESIMASÉPTIMA. - Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupara el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se reunirán noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito.

1366

1367Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados en el inciso anterior, no hubiere unanimidad, la proposición se hará de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la disposición decimoséptima transitoria y el Consejo de Seguridad Nacional comunicara al Presidente de la República su decisión, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.

1368

1369El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevara a efecto en la forma que disponga la ley.

1370

1371VIGESIMAOCTAVA.- Si la ciudadanía a través del plebiscito manifestare su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede, el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 y se aplicarán todos los preceptos de la Constitución con las siguientes modalidades:

1372

1373A.- El Presidente de la República, nueve meses después de asumir el cargo, convocara a elecciones generales de senadores y diputados para integrar el Congreso en la forma dispuesta en la Constitución. La elección tendrá lugar no antes de los treinta ni después de los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria y se efectuara de acuerdo a la ley orgánica respectiva;

1374

1375B. - El Congreso Nacional se instalara tres meses después de la convocatoria a elecciones.

1921partido político con menor límite de gasto autorizado
por el Servicio Electoral.

1922

1923De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

1924

19254. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

1926

19275. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

1928

1929Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

1930

1931El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

1932

1933Además de la<mark>s multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.</mark>

L934

19356. De la propaganda electoral por medios digitales.
Los contratos que celebren los partidos políticos,
parlamentarios independientes o las organizaciones de
la sociedad civil para la utilización de plataformas
digitales deberán ser informados por dichas
instituciones al Servicio Electoral y publicados por
éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta
información a los proveedores de medios digitales que
deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y
los montos involucrados de todo aquel que contrate
propaganda electoral, en la forma y plazos señalados

1376

1377Los diputados de este primer Congreso duraran tres años en sus cargos. Los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán, asimismo, tres años y los senadores elegidos por las regiones de número par y región metropolitana, así como los designados, siete años, y

1378

1379C.- Hasta que entre en funciones el Congreso
Nacional, la Junta de Gobierno continuara en el pleno
ejercicio de sus atribuciones, y seguirán en vigor
las disposiciones transitorias que rigen el período
presidencial a que se refiere la disposición
decimotercera.

1380

1381VIGESIMANOVENA. - Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.

1382

1384

1383Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocara a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.

1935por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

1936

19377. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

1938

1939Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

1940

1941Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

1942

1943El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.

1944